

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION 5, AUDIENCIA NACIONAL
DIL. PREV. PROC. ABREVIADO 130/2013 R (SUBASTA ELÉCTRICA)**

Apelación en www.cita.es/apela-subasta y www.miguelgallardo.es/apela-subasta.pdf

Recurso en www.cita.es/recurso-subasta y www.miguelgallardo.es/recurso-subasta.pdf

Querrela inicial en www.cita.es/an-subasta y www.miguelgallardo.es/an-subasta.pdf

Miguel Torres Álvarez, procurador del ingeniero [Miguel Ángel Gallardo Ortiz](#) y de la mercantil Cooperación Internacional en Tecnologías Avanzadas, Sociedad Limitada Unipersonal ([CITA](#)), y asociación [APEDANICA](#) con Tel. 902998352, recibido el **AUTO de 4.8.14** que, sin nueva motivación, confirma el **AUTO de 26.2.14** desestimando nuestro **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** como mejor proceda presenta estas nuevas **ALEGACIONES**:

1ª El **AUTO de 4.8.14** ignora por completo todas y cada una de las alegaciones, y el **HECHO NUEVO**, destacado en el **RECURSO** con esta motivación (textual) *UNICO. A la vista de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en el recurso interpuesto contra el auto de sobreseimiento provisional del art. 641.1o y art. 779.1.1o de la Lecrm., este Instructor, con remisión al informe emitido por el Ministerio Fiscal, cuyo contenido hace propio, se reitera en los fundamentos recogidos en el auto de veintiséis de febrero de dos mil catorce, que, en aras de la economía procesal, se dan aquí por reproducidos, en lo que afectan a la cuestión suscitada, cumpliendo la resolución recurrida con la exigencia y deber de motivación derivados de los artículos 120.3 y 24.1 de la Constitución española. ¡¡¡PERO LO CIERTO ES QUE NO HA VISTO NINGÚN ARGUMENTO PORQUE IGNORA EL HECHO NUEVO!!!*

A su vez, el **AUTO de 26.2.14** tiene como única motivación “*De conformidad por lo manifestado por el Ministerio Fiscal, en dictamen recogido en la presente resolución, en términos que son compartidos por este Instructor, según el informe aportado por la Comisión Nacional de la Competencia sobre la subasta celebrada el 19/12/2013 convocada por Resolución de 20/11/2013, de la Secretaría de Estado de Energía, de lo instruido no puede colegirse la efectiva existencia de la supuesta manipulación de precios denunciada. En el citado informe no se señala la existencia de actuación concertada o de cualquier tipo de los participantes en la subasta que hubiera determinado la alteración en la fijación del precio del producto. En consecuencia, este Instructor, de conformidad con el tenor literal del art. 641.1Lecrm, “Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa”, considera que procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de la presente causa*”. ¡¡¡PERO HAY UN INFORME POSTERIOR DEL QUE LA FISCALÍA NO SE HA ENTERADO EN MODO ALGUNO!!!

Por tanto, es evidente y extremadamente preocupante que tanto la Fiscalía como los dos jueces instructores distintos que firman los dos autos ignoran por completo el **HECHO NUEVO** referenciado en la misma autoridad reguladora www.cnmc.es así:

SNC/DE/0046/14 (Sancionadores Ley 30)

Nombre: IBERDROLA GENERACIÓN, SAU
Tipo: DE - competencia CNMC
Estado:
: (Art. 60.a.15 LSE - Manipulación fraudulenta que altere precio)
Sector
Empresas
IBERDROLA GENERACIÓN, S.A. UNIPERSONAL (Incoado)
Historial
Acuerdo 16/06/2014
: (Incoación): (Energía - Resoluciones)

Obsérvese que la fecha del acuerdo es 16.6.14 posterior al primer auto y de sentido completamente distinto, porque la misma CNMC considera que sí hay indicios de una **“MANIPULACIÓN FRAUDULENTE QUE ALTERE EL PRECIO”**.

Es decir, que el juez Pablo Ruz requirió en enero un informe a la CNMC que concluye que *“no se señala la existencia de actuación concertada”* pero luego el juez Santiago Pedraz no se da cuenta de que informamos de un **HECHO NUEVO** por el que la misma CNMC resuelve, en acuerdo de junio, y por lo tanto varios meses posterior, abrir de oficio expediente sancionador a Iberdrola por, repetimos, decisión de oficio de la CNMC, **“MANIPULACIÓN FRAUDULENTE QUE ALTERE EL PRECIO”**.

Ni siquiera se plantea volver a pedir informe a la CNMC que es lo que se propone en la primera diligencia con toda claridad, concisión y precisión inequívoca.

Nos encontramos ante un lamentable error judicial. Uno más. ¿O no es un error?

2ª Para abundar más aún en el **HECHO NUEVO**, los querellantes se han dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DE MERCADOS Y COMPETENCIA CNMC**, por su Presidente José María Marín Quemada y Secretario Tomás Suárez-Inclán mediante escrito publicado con [hiperlaces relevantes](http://www.cita.es/cnmc-iberdrola) en Internet www.cita.es/cnmc-iberdrola y www.miguelgallardo.es/cnmc-iberdrola.pdf

3ª Según se dice en ese escrito a la CNMC *“con criterio criminológico (las faltas sancionadas no pueden ser rentables o la actividad del regulador será, o es ya, criminógena en sí misma) y criminalístico (es evidente la impotencia de la CNMC para investigar eficazmente lo que el ministro de Industria denunció públicamente como “burda manipulación” porque en sus propias resoluciones ella misma reconoce tal impotencia, sea por negligencia, o sea por incompetencia, o sea por algo mucho peor*

aún) nos lleva a instar a la CNMC a que ponga todos los indicios detectados de “posible” relevancia penal en conocimiento de la Fiscalía, o en caso contrario, los sancionables cada vez serán más impunes o las sanciones serán cada vez más ridículas. En lo esencial, nuestra interpretación coincide con la que consta en las actas del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados manifestada por la diputada [Ortiz Castellví, Laia \(GIP\) texto \(en enlace\) PDF](#) así: *“Desde nuestro grupo parlamentario, desde Iniciativa, hemos hecho los deberes, hemos denunciado a fiscalía. Si se habla de burda manipulación se tiene que actuar jurídicamente, porque alterar los precios en el mercado y las subastas públicas es un delito penal. Si estamos dispuestos, vayamos a por ello, porque si no no habrá manera de poner remedio”*. Nótese que estas manifestaciones son del 16.2.14, y por lo tanto ignoran por completo el expediente CNMC **SNC/DE/0046/14** incoado por acuerdo de 16/06/2014, cuatro meses posterior a la comparecencia del ministro de Industria en el Congreso, y **no parece que la Fiscalía se haya dado por enterada de nada de lo aquí expuesto”**.

3ª También se dice en ese mismo escrito a la CNMC textualmente lo siguiente, que es la misma fundamentación jurídica esencial para que se estime nuestro [RECURSO](#):

Para fundamentar jurídicamente la instancia por la que la CNMC debe dar traslado a la Fiscalía, la [Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#), que cita expresamente la [Directiva 2003/06](#) del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, por las que se han llevado a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores, delinquiendo *“quienes utilizando información privilegiada realicen transacciones u órdenes de operación que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, o para asegurar, en concierto con otras personas, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, así como el concierto para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero”*. De la mencionada [Ley Orgánica 5/2010](#), entendemos que aquí interesa:

Sexagésimo segundo. Se modifica el artículo 250, que queda redactado de la siguiente forma: «1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: **1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social**. 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. **4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia**. 5.º **Cuando el valor de la defraudación supere los 50.000 euros**. 6.º Se cometa abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.


Sexagésimo tercero. Se añade el artículo 251 bis, que tendrá la siguiente redacción: «**Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable** de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. **Atendidas las reglas**

establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

El espíritu y la letra de la [Ley Orgánica 5/2010](#) y de la [Directiva 2003/6/CE](#) parece ser sistemáticamente ignorado por los reguladores del sector eléctrico frente al abuso de posición dominante y las manipulaciones de la subasta eléctrica en el insostenible mercado de la electricidad en España, hasta el punto de que, al acumularse los indicios, podría llegar a dar lugar a acusaciones directas contra los funcionarios responsables de delitos tipificados en el **artículo 408 del Código Penal** (*La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años*).

Más allá de interpretaciones de hechos y derechos, así y aquí, con único el propósito de motivar a los funcionarios de la CNMC y también a los representantes del Ministerio Fiscal queremos hacer formular una una pregunta: **¿Qué harían sus equivalentes en Escandinavia, Benelux, Reino Unido, Francia, Alemania o Italia si, en esos países, los consumidores y usuarios hubieran soportado tantos sobrecostes y excesos de quienes controlan las subastas como la CESUR anulada y abusan de los mercados eléctricos desde hace años en España, impunemente, como bien sabe la CNMC?**

Por lo expuesto, se reitera en su integridad el **RECURSO DE REFORMA Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** que es evidente que se ha ignorado por completo en el **AUTO de 4.8.14** al que aquí y así damos contestación con la documentación que se adjunta, sin perjuicio de que cualquier **HECHO NUEVO** posterior al que no se ha reconocido como tal, también pueda ser aportado en cualquier momento por los querellantes, por ser de hacer Justicia que pedimos en Madrid, a 21 de agosto de 2014.



Col. 60 908 Madrid

El Letrado:

José Manuel López Iglesias

Doctor en Derecho

Colegiado ICAM nº 60.908

Eur-Ing. Técnico Industrial

Miembro del Instituto de Ingenieros Técnicos de España

El Procurador de los Tribunales:

Miguel Torres Álvarez

Colegiado ICPM nº 639

Apelación en www.cita.es/apela-subasta y www.miguelgallardo.es/apela-subasta.pdf

Recurso en www.cita.es/recurso-subasta y www.miguelgallardo.es/recurso-subasta.pdf

Querrela inicial en www.cita.es/an-subasta y www.miguelgallardo.es/an-subasta.pdf

y se adjunta www.cita.es/cnmc-iberdrola y www.miguelgallardo.es/cnmc-iberdrola.pdf